



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica**  
J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTA SECRETARIAL.-** Santa Cruz de Lorica, primero (01) de septiembre de 2020.

Señor Juez, proceso ejecutivo, pendiente de continuar tramite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Lorica, primero (01) de septiembre de 2020.

Proceso ejecutivo garantía personal y prendaria	
Demandante	Banco De Bogotá S.A
Demandado	Ena Isabel Solipa Navarro y Mónica María Martínez Arteaga
Radicado	23.417.40.89.001.2020.00091.00

1. Una vez verificados los presupuestos procesales y las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago mediante auto del 19 de agosto de 2020.

Mediante escrito presentado vía correo electrónico el 31 de agosto de 2020, las demandadas ENA ISABEL SOLIPA NAVARRO Y MÓNICA MARÍA MARTÍNEZ ARTEAGA manifiestan conocer el auto de fecha 19 de agosto de 2020, a través del cual se libró orden de pago y se allana las pretensiones de la demanda.

Al respecto el artículo 301 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

Así las cosas, tenemos que las demandadas se encuentran notificadas por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito, además se constata que renuncian a proponer excepciones.

Como quiera que no se evidencia pago de la obligación, ni se propusieron excepciones de mérito, dentro del término estipulado legalmente para ello, que se encuentra vencido, se debe proceder conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, es decir **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y demás disposiciones consecuentes.**

2. De otro lado solicitan la aprobación del acuerdo de pago suscrito el día 27 de agosto de 2020.

Por su parte, el artículo 312 de del Código General del Proceso regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, señalando lo siguiente:

***“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)*

En virtud de lo anterior, al ser el escrito de transacción suscrito por las partes en Litis, y por ser respetuoso de las disposiciones sustanciales y procesales citadas, se aceptará el presente acuerdo en los términos allí establecidos, el cual reposa en el expediente digital como documento número 08.

3. Finalmente, solicitan la suspensión del proceso por el término de 3 meses. Siendo ello procedente conforme al artículo 161 del Código General del Proceso.

Respecto al abono realizado por la parte ejecutada por valor de \$2.000.000, este se tendrá en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación el credito. En virtud expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificado por conducta concluyente a las ejecutadas ENA ISABEL SOLIPA NAVARRO Y MÓNICA MARÍA MARTÍNEZ ARTEAGA del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 19 de agosto de 2020.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el acuerdo de pago suscrito por las partes dentro del presente proceso, por valor de **\$21.729.741**, en los términos convenidos por éstas. Una vez constatado el pago acordado, regresar al despacho, para disponer la terminación del proceso.

**TERCERO:** Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo por el término de tres (3) meses, teniéndose a partir de la fecha de la presentación del escrito.

**CUARTO:** Al momento de liquidar el crédito, tener como abono a la obligación la suma de \$2.000.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**Juez**

*23.417.40.89.001.2020.00091.00.*

**Firmado Por:**

**HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LORICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a98b6608b64c73514e79f3c702f01705a7084b0cc154b78eb45e6846a00092f**

Documento generado en 31/08/2020 09:32:33 p.m.